



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2475.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Núm. 449.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA  
TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 12 del que rige ha comunicado al M. I. S. Regente de esta Audiencia por conducto de la Gaceta de Madrid la Real orden siguiente:*

En el proyecto de ley para arreglo del notariado presentado á las Córtes en la anterior legislatura, se establecen los recursos con que ha de procurarse la debida y mas pronta indemnizacion por el Estado á los dueños de oficios enagenados por la corona; y queriendo el Gobierno favorecer este propósito por los medios que esten á su alcance utilizando en favor del Estado la provision de oficios que en muchos casos se conferian gratuitamente, dispuso por Real orden de 17 de enero último que los dueños de ellos que renunciasen á aquel reintegro pudieran optar á las escribanías ó notarías que vacasen y se les confirieran vitaliciamente. Muchos son ya los propietarios que se han acogido á este beneficio; y con el fin de dar la regularidad conveniente á los expedientes de su clase para que tenga lugar la indemnizacion á la vez que la consuncion de los oficios enagenados, la

la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Todos los dueños de escribanías, notarías, receptorías, procuras ó cualesquiera otros oficios de igual naturaleza que pretendan la indemnizacion con arreglo á la Real orden de 17 de enero último, instruirán sus reclamaciones ante las salas de gobierno de las respectivas audiencias.
- 2.<sup>a</sup> En estas reclamaciones, á que acompañarán los títulos de pertenencia, ofrecerán renunciar á la indemnizacion por el Estado siempre que se les confiera vitaliciamente el oficio que pretendan.
- 3.<sup>a</sup> Se oirá por escrito en estos expedientes al fiscal de S. M. quien hará la debida calificacion de los títulos de pertenencia y formulará el consiguiente juicio de si el interesado tiene ó no derecho á la indemnizacion.
- 4.<sup>a</sup> El valor del oficio que se pretenda por via de indemnizacion se hará constar en los mismos expedientes, ya por el que haya tenido en el último remate, ya por el que se le dé en la actualidad, haciéndolo justipreciar, indicando cuando sea posible el número de instrumentos públicos que se hayan otorgado en el año precedente.
- 5.<sup>a</sup> Las salas de gobierno no darán curso á las reclamaciones cuando de los títulos resulte que los oficios están afectos al pago de censos ó cualquier otro género de cargas, hasta que se acredite la redencion de estas.



6ª Instruidos así los expedientes, y remitidos á este ministerio, si se acordase la indemnizacion se pasarán á cancillería para que estienda la competente Real cédula, espresando en ella el motivo de la concesion.

7ª En dicha oficina se abrirá un libro de registro ó asiento general, donde se anotarán por audiencias los oficios que queden consumidos y revertidos al Estado, en virtud de la indemnizacion otorgada, espresando la fecha y nombre de la persona que pagará el valimiento y el del poseedor actual.

8ª Antes de espedirse el nuevo título se otorgará por los propietarios escritura pública, en que ratificando la oferta de renuncia á la indemnizacion, verifiquen esta de hecho, declarando revertido el oficio al Estado.

9ª Dicha escritura, con su toma de razon, se presentará en cancillería para unirla á su expediente respectivo, haciéndose entonces la entrega de la nueva cédula Real.

10ª En el archivo de este ministerio se custodiarán reunidos todos los expedientes de oficios consumidos ó revertidos, llevando el correspondiente índice separado de los de su clase.

11ª Otro igual se conservará por el canceller del sello de Castilla, que cuidará de hacer la anotacion correspondiente al tomar razon de los nuevos títulos.

12ª Se dará conocimiento por este ministerio al de Hacienda de todos los oficios que queden consumidos y revertidos al Estado en virtud de la Real orden de 17 de enero último.

Madrid 12 de octubre de 1848.—Arrozola.

*Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta Sala de Gobierno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletin oficial: en su consecuencia se incluye en este número. Palma 27 de octubre de 1848.—Juan Antonio Fiol antes Perelló, secretario sustituto.*

(Núm. 450.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LAS BALEARES.

*Administracion.—Cárceles.—Circular.—*

En la madrugada del 6 del actual se fugó de la cárcel de Manacor el preso Antonio Botellas, cuyas señas se espresan á conti-

nuacion. En su consecuencia, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta isla procuraren averiguar si el preso referido se halla en algun punto de su respectivo distrito, y en caso afirmativo lo capturen y remitan por tránsitos de justicia á disposicion del alcalde de Manacor, dándome parte inmediatamente. Palma 28 de octubre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

*Señas.* Edad 33 años, estatura baja, pelo rubio, ojos claros, nariz un poco afilada, barba clara, cara pequeña, color blanco, estado casado, le falta un diente, viste al uso de su pueblo que lo es Petra.

(Núm. 451.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue:

Escmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de algunos fabricantes de curtidos de ganado cabrio y lanar, pidiendo se les disminuya la cuota de ciento ochenta reales que á cada fábrica de esta clase impone la tarifa número 3, unida al Real decreto de 3 de setiembre de 1847, fundados en que no pueden satisfacerla por la insignificancia de sus establecimientos. En su vista y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que quedando esta industria en la clase de las agremiadas para los efectos de la imposicion, se reforme la cuota que le está señalada en la citada tarifa número 3º del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, con la denominacion y manera siguiente: fábricas de curtidos de solo pieles de ganado cabrio y lanar situadas en poblaciones que pasen de ocho mil vecinos, 180 rs.: en las que cuenten ocho mil vecinos y bajen de este número hasta dos mil, 120 rs.: y en las de dos mil y menos vecinos, 90 rs.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento desde 1º de enero de 1849.—Y la traslado á V. S. para los propios fines, y que por esa Administracion del ramo se proceda á su cumplimiento, aplicando el derecho de



que se trata en la matrícula que debe estar formando para el próximo año.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los interesados y cumplimiento por parte de los Alcaldes de la provincia. Palma 30 de octubre de 1848. —Manuel Ortega.*

Núm. 452.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO**

DE LAS BALEARES.

*Presupuesto.—Circular.—*Siendo varias las corporaciones y personas particulares que se suscribieron al Boletín oficial que se publica por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas que no han satisfecho algunos trimestres de su importe, he creído conveniente dirigirles el presente recuerdo esperando se servirán hacerlo con la brevedad posible en la depositaria de este gobierno político. Palma 31 de octubre de 1848. —Joaquín Maximiliano Gibert.

Núm. 453.

**INTENDENCIA DE LAS BALEARES.**

*La Direccion general de rentas estancadas con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del que rige la Real orden siguiente.—La Reina, á quien he dado cuenta de lo espuesto por V. S. en 2 del actual, manifestando la baja de valores que ha tenido la renta del papel sellado, desde que publicada por el ministerio de Gracia y Justicia la ley provisional de 19 de marzo último para la aplicacion de varias disposiciones del Código penal, conceptuaron los alcaldes constitucionales de los pueblos por lo prescrito en su regla 3ª que estaba derogada la Real orden de 8 de mayo de 1845 dictada con sujecion á lo ordenado en el art. 57 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 se ha dignado declarar:

1.º Que la Real orden de 8 de mayo de 1846 está vigente y en todo su vigor, debiendo continuar escribiéndose los juicios de conciliacion y verbales relativos á asuntos civiles, en el papel del sello 4.º que ella establece.

2.º Que los libros á que se refiere la regla 3ª de la ley provisional de 19 de marzo último, publicada por el ministerio de Gracia y Justicia, son solamente para escribir y hacer constar los juicios criminales verbales de que trata el libro 3.º

del Código penal, y no deroga por consiguiente en manera alguna la citada Real orden de 8 de mayo de 1845.

3.º Que debe reintegrarse á la Hacienda pública por los alcaldes constitucionales la diferencia que hay del sello 4.º al de oficio, en que han de escribir los nuevos libros establecidos por la ley provisional, cobrándola de aquellos á quienes se castigue con arreglo á lo mandado por regla general en toda causa criminal.

4.º Que el espresado reintegro debe de hacerse por los medios designados en las reglas 9ª y 10 artículo 13 de la Instrucion de 18 de julio de 1846 imponiéndose á los infractores de estas disposiciones las penas establecidas en la regla 11 del mismo artículo é Instruccion.

5.º Finalmente, con el objeto de evitar nuevas y continuas interpretaciones y aun derogaciones de muchos artículos de la ley actual de papel sellado, se ha servido S. M. mandar que no se entienda derogada ninguna de las disposiciones vigentes relativas á esta renta, interin que por este ministerio no se declare así.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para que publicándose en el Boletín oficial de esta provincia surta los efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial á los fines espresados, debiendo prevenir á los Alcaldes constitucionales de la provincia que por su parte tenga la presente Real orden el mas exacto y puntual cumplimiento, remitiendo desde luego los de Mallorca á la Administracion de contribuciones Indirectas y rentas Estancadas un testimonio del número de pliegos del papel del sello cuarto que deba reintegrarse, sin perjuicio de exigir de quienes corresponda la cuota reintegrable para su inmediata entrega á la hacienda como se previene: los Alcaldes que no hayan dejado de cumplir la Real orden de 8 de mayo de 1848 pasarán no obstante á la referida Administracion certificado del hecho y de no hallarse en el caso de verificar el reintegro.*

*Los Alcaldes de los pueblos de Menorca é Iviza remitirán los testimonios á su respectiva Administracion para que obren en ella los efectos correspondientes, y verificarán tambien los reintegros en la forma que queda dispuesta. Palma 30 de octubre de 1848.—Manuel Ortega.*



## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de contribuciones indirectas, con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue.*

Ha llegado á conocimiento de esta Direccion general que en varios pueblos de diferentes provincias, en los cuales se halla establecida la contribucion de consumos con arreglo al Real decreto de 23 de mayo de 1845 y á la tarifa adjunta al de 25 de febrero de este año, ocurren frecuentemente dudas y se suscitan dificultades para el adeudo y exaccion de los derechos que deben satisfacer á la Hacienda pública los fabricantes de aguardientes, los negociantes ó especuladores en grueso que tienen establecidos depósitos domésticos, y los traficantes con puestos públicos de venta al por menor de los mismos líquidos, por los que unos y otros venden para el consumo de los pueblos en que radican sus respectivos establecimientos.

Las dudas y dificultades indicadas deben entorpecer necesariamente las operaciones administrativas, en daño del servicio siempre, y las mas de las veces en perjuicio de los legítimos derechos que corresponden á la Hacienda sobre el consumo de aguardientes. A evitar, pues, lo uno y lo otro conviene que la Administracion se dedique con esmero y perseverancia. Y aun cuando al efecto pudiera considerarse suficiente la exacta aplicacion de las reglas prescritas en el mencionado Real decreto de 23 de mayo de 1845 para fiscalizar la fabricacion de los aguardientes, para intervenir las introducciones, estracciones y ventas, para reconocer las tres clases de establecimientos referidos, para las liquidaciones y cobro de los derechos, y para la imposicion de las penas corporales ó pecuniarias en los casos que el mismo Real decreto determina; no obstante todo esto, como por los fabricantes é introductores de aguardientes no se comprendan, al parecer, las espresadas reglas en el sentido en que están escritas, la Direccion ha creído necesario explicarlas para fijar su inteligencia y facilitar su cumplimiento, partiendo, no solo de la letra, sino tambien y mas principalmente del verdadero espíritu que domina en las reglas mismas.

Así que, si bien es cierto que para formar los cargos respectivos, á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los especuladores en grueso y á los traficantes al por menor por las introducciones que hagan para sus depósitos y puestos públicos de venta, deben atenderse las Administraciones á los derechos que segun tarifa correspondan á los aguardiente en proporcion á los grados que tengan cuando se concluya la fabricacion ó cuando se introduzcan; tambien lo es que el principio fundamental del Real decreto, ó sea el de la ley vigente del impuesto consiste en que los derechos se cobren sobre el consumo de la especie. Por lo tanto deberán considerarse interinos dichos cargos, y sujetos para la rectificacion y para la exaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes desde la fecha del registro en las fábricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la estraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las tres clases de establecimientos.

El cumplimiento de esta regla, tal como la Direccion la explica y fija, no perjudica ni coarta la conveniente libertad que necesitan y deben tener los fabricantes y traficantes para el movimiento, beneficio y rebaja de los aguardientes en los depósitos y puestos públicos de venta; pero á unos y á otros les impone el deber de avisar á la Administracion siempre y cuando que el resultado de dichas operaciones pueda influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento ó disminucion de la cantidad de los aguardientes, porque con arreglo á estas circunstancias, y con conocimiento é intervencion de los que se estraigan para otros pueblos, y de los que se vendan para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos, se deberán modificar los cargos que se hubiesen hecho y exigir los derechos que correspondan.

El dar el aviso es un precepto de la ley cuyo cumplimiento obliga á los fabricantes é introductores bajo las penas sancionadas por la misma; es además una necesidad de la cual no pueden ni deberán prescindir en ningun caso las Administraciones, pues que solo así llegarán á conocer con exactitud el movimiento de los aguardientes en su produccion, tráfico y consumo, y lo que la Hacienda pública tie-

ne derecho á exigir por el último de éstos tres conceptos para hacerlo efectivo.

De conformidad con las esplicaciones que preceden, ha acordado la Direccion fijar las reglas administrativas siguientes: 1.<sup>o</sup> Que los cargos que formen las Administraciones á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los negociantes ó especuladores en grueso y á los traficantes de puestos públicos de venta al por menor por las introducciones que hagan, se consideren interinos y sujetos para la rectificacion y para la exaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes en su cantidad y grados desde la fecha del registro en las fábricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la estraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos. 2.<sup>o</sup> Que los fabricantes, especuladores en grueso y traficantes al por menor tienen obligacion de avisar á la Administracion siempre y cuando que quieran beneficiar ó rebajar los aguardientes, y que el resultado de las operaciones que intenten pueda influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento de la cantidad de dichos líquidos. Y 3.<sup>o</sup> Que si no dieren el espresado aviso con la oportunidad que la ley exige para que pueda rectificarse el cargo; si de los reconocimientos que las Administraciones practiquen resultare haberse verificado las referidas operaciones, y si de ellas aparece que existen en los establecimientos aguardientes en mayor cantidad ó de diferentes grados que los registrados, incurrirán en la pena del comiso de la totalidad de la especie y en la multa equivalente al duplo del derecho, con arreglo al art. 64 de la ley, puesto que la falta del aviso arguye la de respeto á los preceptos de la ley misma, revela un conato de fraude é imposibilita ejercer la intervencion necesaria para evitarlo.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la misma Direccion, previniéndole se sirva publicar las tres espresadas reglas en el Boletin oficial de esa provincia para que lleguen á conocimiento de los interesados, de los pueblos y de los que deseen tomar parte en los arriendos de los derechos de consumos, ahora que es la época crítica de la celebracion de encabezamientos y arrendamientos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para que llegue á noticia de los pueblos y tengan las reglas que preceden puntual ejecucion por los obligados á cumplirlas, con cuyo objeto los Alcaldes constitucionales las harán tambien publicar en su respectivo distrito. Palma 30 de octubre de 1848.—Manuel Ortega.*

## AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX.

Hecha la rectificacion del padron de la riqueza de este pueblo estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis dias, desde el 1.<sup>o</sup> de noviembre hasta el 6 ambos inclusive, al tenor de lo prevenido. Fornalutx 31 de octubre de 1848.—Bartolomé Estade y Socías, alcalde.—Jaime Frau, secretario.

## ADVERTENCIA

á los señores secretarios de ayuntamiento.

En esta imprenta y librería hállanse de venta: Modelos en blanco de los itinerarios para los caminos vecinales (Modelo núm. 1.<sup>o</sup>)

Tambien: Hojas para formar el padron territorial; y se halla compuesto el molde para tirar sobre papel sellado, conforme los pliegos que se necesiten, los Repartos individuales de la contribucion de inmuebles.

Igualmente: Pliegos para formar la matrícula comercial é industrial.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.